



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 20 JUN 2018

AUTO INTERLOCUTORIO No.JTA-580

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: JAMINTON CUELLAR PÉREZ
DEMANDADO	: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-003-2018-00005-00

Vista la constancia secretarial que antecede y encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA, así mismo que dentro del presente medio de control no ha operado la caducidad; por tratarse de un asunto no conciliable y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la demanda de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por el señor **JAMINTON CUELLAR PÉREZ** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaria del Despacho a disposición de las partes.

TERCERO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de \$60.000,00 MCTE a la cuenta bancaria No 475033022520 convenio 13182 del Banco Agrario de Colombia como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y

al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

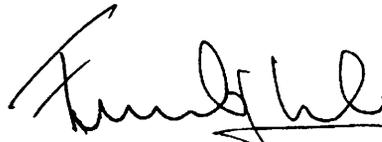
QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPCA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al profesional del derecho Álvaro Rueda Celis identificado con cédula de ciudadanía No 79.110.245 y portador de la TP No 170.560 del CS de la J como apoderado del accionante Jaminton Cuellar Pérez para los fines y en los términos del poder conferido visible a folio 01 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 20 JUN 2018

AUTO INTERLOCUTORIO No.JTA-593

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: FERNANDO ANDRÉS CASTAÑEDA
DEMANDADO	: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-003-2018-00006-00

Vista la constancia secretarial que antecede y encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA, así mismo que dentro del presente medio de control no ha operado la caducidad; por tratarse de un asunto no conciliable y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la demanda de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por el señor **FERNANDO ANDRÉS CASTAÑEDA RENGIFO** contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaria del Despacho a disposición de las partes.

TERCERO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de \$60.000,00 MCTE a la cuenta bancaria No 475033022520 convenio 13182 del Banco Agrario de Colombia como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena

REMITIR a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPCA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al profesional del derecho Álvaro Rueda Celis identificado con cédula de ciudadanía No 79.110.245 y portador de la TP No 170.560 del CS de la J como apoderado del accionante Fernando Andrés Castañeda Rengifo para los fines y en los términos del poder conferido visible a folio 01 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 20 JUN 2018

AUTO INTERLOCUTORIO No.JTA-595

MEDIO DE CONTROL	: REPETICION
DEMANDANTE	: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
DEMANDADO	: TULIO MENA CUESTA Y OTROS
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-003-2018-00007-00

Vista la constancia secretarial que antecede y encontrándose en proceso a despacho para el estudio de su admisión, se encuentra que el presente medio de control se ajusta a lo dispuesto en la ley 678 de 2001 que reglamenta lo atinente al ejercicio de la acción de repetición, que reúne los aspectos formales del artículo 161 y ss. del CPACA; que dentro del mismo no ha operado la caducidad, y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la misma de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Ahora bien, la parte actora manifiesta bajo la gravedad de juramento desconocer el domicilio de los señores TULIO MENA CUESTA, CARLOS ALIRIO LLANOS AMAYA, EDGAR NIÑO ACUÑA y JUAN CARLOS SOLARTE SOLARTE aquí demandados solicitando el emplazamiento de los mismos, petición a la que accede el despacho a fin de hacer efectiva la notificación del demandante de conformidad con los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso.

Finalmente, se niega la petición previa solicitada a folio 77 del cuaderno principal, teniendo en cuenta que la autorización del Comité de Conciliación para repetir en contra de los accionados no constituye requisito de procedibilidad para dar inicio al presente medio de control.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **REPETICION** instaurado por la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL** por intermedio de apoderado judicial en contra de los señores **TULIO MENA CUESTA, CARLOS ALIRIO LLANOS AMAYA, EDGAR NIÑO ACUÑA y JUAN CARLOS SOLARTE SOLARTE**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: ORDENAR el **EMPLAZAMIENTO** de los señores **TULIO MENA CUESTA, CARLOS ALIRIO LLANOS AMAYA, EDGAR NIÑO ACUÑA y JUAN CARLOS SOLARTE SOLARTE** de conformidad con los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso a costas de la parte actora en los diarios El Tiempo, La República o La Nación con publicación un día domingo.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal de esta providencia al igual que la demanda al MINISTERIO PÚBLICO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaria del Despacho a disposición de las partes.

CUARTO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de \$135.000,00 MCTE a la cuenta No 4750033022520 convenio 13182 del Banco Agrario de Colombia como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

QUINTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

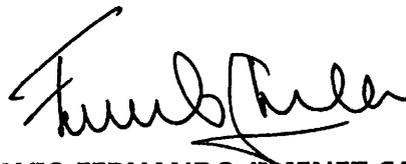
SEXTO: CORRER TRASLADO a los demandados, y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

SEPTIMO: ORDÉNESE al demandado allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y pretendan hacer valer. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPCA.

OCTAVO: RECONOCER personería a la abogada ELIANA PATRICIA HERMIDA SERRATO identificada con cedula de ciudadanía No 40.611.489 y portadora de la TP No 184.525 del CS de la J como apoderada principal y a la abogada MARIA VICTORIA PACHECO MORALES identificada con cedula de ciudadanía No 51.675.291 y portadora de la TP No 70.114 del CS de la J como apoderada sustituta de la parte actora NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL para los fines y en los términos del poder conferido visible a folio 1 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 20 JUN 2018

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA-594

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : GILDARDO MENDOZA ROJAS
DEMANDADO : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICACIÓN : **18-001-33-33-003-2018-00008-00**

Vista la constancia secretarial que antecede y encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA, así mismo que dentro del presente medio de control no ha operado la caducidad como quiera que se trata del reconocimiento de prestaciones de tracto sucesivo que pueden ser demandadas en cualquier tiempo conforme al art. 164 numeral 1º literal c del CPACA; por tratarse de un asunto no conciliable y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la demanda de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por el señor **GILDARDO MENDOZA ROJAS** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaria del Despacho a disposición de las partes.

TERCERO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de \$60.000,00 MCTE como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG", allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPCA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al profesional del derecho Mauricio Alonso Epia Silva identificado con cédula de ciudadanía No 80.770.566 y portador de la TP No 160.700 del CS de la J como apoderado del accionante Gildardo Mendoza Rojas para los fines y en los términos del poder conferido visible a folio 01 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 29 JUN 2018

AUTO INTERLOCUTORIO No.JTA-601

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : CONSORCIO VILLA TRUJILLO 2017
DEMANDADO : MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DEL FRAGUA
RADICACIÓN : **18-001-33-33-003-2018-00010-00**

Vista la constancia secretarial que antecede y encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA; que dentro del mismo no ha operado la caducidad; y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la misma de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por el **CONSORCIO VILLA TRUJILLO 2017** en contra del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DEL FRAGUA- CAQUETÁ**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda al **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DEL FRAGUA** y al **MINISTERIO PÚBLICO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaria del Despacho a disposición de las partes.

TERCERO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de \$60.000,00 MCTE como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** al Municipio de San José del Fragua y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la parte demandada y al Ministerio Público, por el

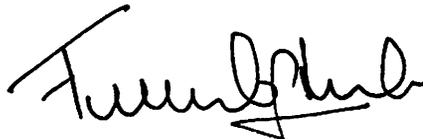
término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE al Municipio de San José del Fragua, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y pretendan hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 párrafo 1º del CPCA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la profesional del derecho Norma Constanza Díaz Soler identificada con cédula de ciudadanía No 52.187.257 y portador de la TP No 150.571 del CS de la J como apoderado de la parte accionante Consorcio Villa Trujillo 2017 para los fines y en los términos del poder conferido visible a folio 01 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 20 JUN 2018

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA-603

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : EDINSON GONZÁLEZ SÁNCHEZ
DEMANDADO : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN : 18-001-33-33-003-2018-00011-00

Vista la constancia secretarial que antecede, y encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión; una vez revisada de manera minuciosa la demanda se observa que se pretende la nulidad del acto administrativo de fecha 13 de diciembre de 2017, sin embargo, se advierte que el mismo no se encuentra adjunto a la demanda, pues al tenor de lo establecido en el numeral 1 el artículo 166 del CPACA se debe aportar *"Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación. (...)"*, siendo necesario que la parte actora allegue copia del acto administrativo demandado para proceder a estudiar los cargos de nulidad establecidos.

De otra parte, el artículo 162 numeral 6 de la ley 1437 de 2011 establece como requisito de la demanda *"la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia"*, a lo que observa el despacho a folio 21 del cuaderno principal que la misma se estima por valor de 50 smmlv, sin razonamiento alguno donde se discriminen los valores correspondientes a las distintas pretensiones efectuadas en la demanda, en consecuencia se le indica al apoderado de la parte actora que deberá estimar la misma de manera razonada siguiendo los parámetros establecidos en el artículo 157 del CPACA que además indica en su inciso tercero *"En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento"*.

Finalmente, observa el Despacho que se aporta poder conferido por el demandante en copia simple, siendo necesario se allegue el poder original, toda vez que nos encontramos frente a un mandado judicial que fue conferido para adelantar medio de control de nulidad y restablecimiento ante esta judicatura, situación que no habilita la presentación de poder en copia simple.

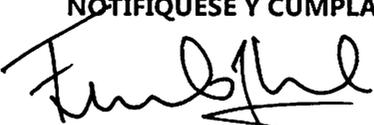
Por consiguiente, el suscrito juez,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane la demanda, so pena de su rechazo.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 20 JUN 2018

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA-616

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : EDINSON BANGUERO GONZÁLEZ
DEMANDADO : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN : 18-001-33-33-003-2017-00012-00

Vista la constancia secretarial que antecede, y encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión; una vez revisada de manera minuciosa la demanda, sus anexos y traslados, se advierte que no se adjunta copia del acto acusado, el cual según las pretensiones de la demanda corresponde al acto administrativo de fecha 13 de diciembre de 2017, por consiguiente el mismo debe ser allegado al proceso como anexo a la demanda de conformidad con el numeral 1 del artículo 166 de la ley 1437 de 2011 que indica *"a la demanda deberá acompañarse: 1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso..."*, lo anterior para continuar con el trámite normal del proceso.

Por consiguiente, el suscrito juez,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane la demanda, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 20 JUN 2018

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA-617

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : DIEGO FERNANDO ALPALA SÁNCHEZ
DEMANDADO : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN : 18-001-33-33-003-2018-00013-00

Vista la constancia secretarial que antecede, y encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión; una vez revisada de manera minuciosa la demanda se observa que se pretende la nulidad del acto administrativo de fecha 13 de diciembre de 2017, sin embargo, se advierte que el mismo no se encuentra adjunto a la demanda, pues al tenor de lo establecido en el numeral 1 el artículo 166 del CPACA se debe aportar *"Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación. (...)";* siendo necesario que la parte actora allegue copia del acto administrativo demandado para proceder a estudiar los cargos de nulidad planteados.

De otra parte, el artículo 162 numeral 6 de la ley 1437 de 2011 establece como requisito de la demanda *"la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia";* a lo que observa el despacho a folio 19 del cuaderno principal que la misma se estima por valor de 50 smmlv, sin razonamiento alguno donde se discriminen los valores correspondientes a las distintas pretensiones efectuadas en la demanda, en consecuencia se le indica al apoderado de la parte actora que deberá estimar la misma de manera razonada siguiendo los parámetros establecidos en el artículo 157 del CPACA que además indica en su inciso tercero *"En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento".*

Finalmente, observa el Despacho que se aporta poder conferido por el demandante en copia simple, siendo necesario se allegue el poder original, toda vez que nos encontramos frente a un mandado judicial que fue conferido para adelantar medio de control de nulidad y restablecimiento ante esta judicatura, situación que no habilita la presentación de poder en copia simple.

Por consiguiente, el suscrito juez,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane la demanda, so pena de su rechazo.

El Juez,

NÓTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 20 JUN 2018

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA-618

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : URIEL YEZID OSPINA RODRÍGUEZ
**DEMANDADO : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-
EJÉRCITO NACIONAL**
RADICACIÓN : 18-001-33-33-003-2018-00020-00

Vista la constancia secretarial que antecede, y encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión; una vez revisada de manera minuciosa la demanda se observa que se pretende la nulidad del acto administrativo de fecha 13 de diciembre de 2017, sin embargo, se advierte que el mismo no se encuentra adjunto a la demanda, pues al tenor de lo establecido en el numeral 1 el artículo 166 del CPACA se debe aportar *"Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación. (...)"*; siendo necesario que la parte actora allegue copia del acto administrativo demandado para proceder a estudiar los cargos de nulidad planteados.

De otra parte, el artículo 162 numeral 6 de la ley 1437 de 2011 establece como requisito de la demanda *"la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia"*, a lo que observa el despacho a folio 18 del cuaderno principal que la misma se estima por valor de 50 smmlv, sin razonamiento alguno donde se discriminen los valores correspondientes a las distintas pretensiones efectuadas en la demanda, en consecuencia se le indica al apoderado de la parte actora que deberá estimar la misma de manera razonada siguiendo los parámetros establecidos en el artículo 157 del CPACA que además indica en su inciso tercero *"En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento"*.

Así mismo, observa el Despacho que se aporta poder conferido por el demandante en copia simple, siendo necesario se allegue el poder original, toda vez que nos encontramos frente a un mandado judicial que fue conferido para adelantar medio de control de nulidad y restablecimiento ante esta judicatura, situación que no habilita la presentación de poder en copia simple.

Finalmente, debe decirse que el escrito demandatorio fue presentado sin firma del apoderado del demandante, siendo necesario que se aporte el escrito debidamente suscrito, en aras de poder continuar con el trámite normal del proceso.

Por consiguiente, el suscrito juez,

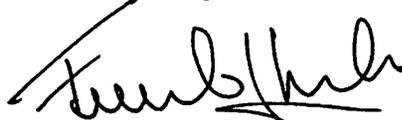
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane la demanda, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA

YB



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 20 JUN 2018

AUTO INTERLOCUTORIO No.JTA-672

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: MARISOL LUGO REINOSO Y OTROS
DEMANDADO	: ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-003-2018-00023-00

Vista la constancia secretarial que antecede y encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA; que dentro del mismo no ha operado la caducidad, que el requisito de procedibilidad consagrado en el art. 13 de la Ley 1285 de 2009 y el art. 161 del CPACA ha sido debidamente agotado; y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la misma de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **REPARACIÓN DIRECTA** instaurado por **MARISOL LUGO REINOSO** en nombre propio y en representación de su menor hijo **YEISSON ANDRÉS LUGO REINOSO; WILFREDO SILVA MACÍAS, SURLY VIVIANA SILVA LUGO, LEIBI YOHANA CARDOZO LUGO y YINA NATHALI TRUJILLO LUGO** en contra de la **ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA DE FLORENCIA**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA y al MINISTERIO PÚBLICO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes.

TERCERO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de \$85.000,00 MCTE como gastos ordinarios del proceso en la cuenta No 475033022520 convenio No 13182 del Banco Agrario de Colombia asignada a éste despacho judicial, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a la entidad accionada y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

QUINTO: CORRER TRASLADO la parte demandada y al Ministerio Público, por el término

de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la entidad accionada, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y pretendan hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPCA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la profesional del derecho Martha Cecilia Váquiro identificada con cédula de ciudadanía No 51.781.994 y portador de la TP No 159.058 del CS de la J como apoderado de los actores Marisol Lugo Reinoso, Yeisson Andrés Lugo Reinoso, Wilfredo Silva Macías, Surly Viviana Silva Lugo, Leibi Yohana Cardozo Lugo y Yina Nathali Trujillo Lugo, para los fines y en los términos de los poderes conferidos visibles de folios 01 al 05 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia - Caquetá, 20 JUN 2018

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA - 659

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : OLIVERT CÁRDENAS GIL
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN : 18001-33-33-003-2018-00022-00

Vista la constancia secretarial que antecede y encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA; que dentro del mismo no ha operado la caducidad, que el requisito de procedibilidad consagrado en el art. 13 de la Ley 1285 de 2009 y el art. 161 del CPACA ha sido debidamente agotado; y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la misma de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por el señor **OLIVERT CÁRDENAS GIL** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes.

TERCERO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de \$60.000,00 MCTE como gastos ordinarios del proceso en la cuenta No 475033022520 convenio No 13182 del Banco Agrario de Colombia asignada a éste despacho judicial, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

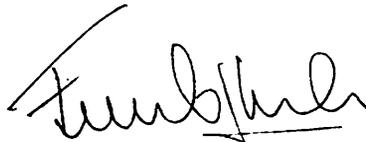
QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPCA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al profesional del derecho FIDEL ANTONIO SERRATO SALINAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.253.634 y portador de la TP. No. 167.808 del C.S. de la J. como apoderado del demandante OLIVERT CÁRDENAS GIL, para los fines y en los términos del poder conferido visible a folio 01 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 20 JUN 2018

AUTO INTERLOCUTORIO No.JTA-689

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: GENARO ANTURÍ SOTTO
DEMANDADO	: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-003-2018-00028-00

Vista la constancia secretarial que antecede y encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA, así mismo que dentro del presente medio de control no ha operado la caducidad como quiera que se trata del reconocimiento de prestaciones de tracto sucesivo que pueden ser demandadas en cualquier tiempo conforme al art. 164 numeral 1º literal c del CPACA; por tratarse de un asunto no conciliable y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la demanda de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por el señor **GENARO ANTURÍ SOTTO** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG", al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes.

TERCERO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de \$60.000,00 MCTE a la cuenta No 475033022520 convenio 13182 del Banco Agrario de Colombia como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento

tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG", allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4° del art. 175 parágrafo 1° del CPCA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al profesional del derecho Mauricio Alonso Epia Silva identificado con cédula de ciudadanía No 80.770.566 y portador de la TP No 160.700 del CS de la J como apoderado de la parte demandante GENARO ANTURÍ SOTTO para los fines y en los términos del poder conferido visible a folio 01 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 20 JUN 2018

AUTO INTERLOCUTORIO No.JTA-690

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : ÁLVARO CUÉLLAR CUÉLLAR
DEMANDADO : ELECTRIFICADORA DEL CAQUETÁ Y MUNICIPIO DE
CARTAGENA DEL CHAIRA
RADICACIÓN : 18-001-33-33-003-2018-00029-00

Vista la constancia secretarial que antecede y encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA; que dentro del mismo no ha operado la caducidad, que el requisito de procedibilidad consagrado en el art. 13 de la Ley 1285 de 2009 y el art. 161 del CPACA ha sido debidamente agotado; y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la misma de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **REPARACIÓN DIRECTA** instaurado por el señor **ÁLVARO CUÉLLAR CUÉLLAR** en contra de la **ELECTRIFICADORA DEL CAQUETÁ y el MUNICIPIO DE CARTAGENA DEL CHAIRA**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la **ELECTRIFICADORA DEL CAQUETÁ y el MUNICIPIO DE CARTAGENA DEL CHAIRA**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaria del Despacho a disposición de las partes.

TERCERO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de \$80.000,00 MCTE a la cuenta No 475033022520 convenio 13182 del Banco Agrario de Colombia como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a las entidades demandadas de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

QUINTO: CORRER TRASLADO a las entidades demandadas, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

SEXO: ORDÉNESE a las entidades demandadas, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y pretendan hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPCA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la organización jurídica Conde Abogados Asociados SAS con Nit No 828002664-3 como apoderada del accionante Álvaro Cuéllar Cuéllar para los fines y en los términos de los poderes conferidos visibles de folios 01 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 20 JUN 2018

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA-701

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : WILSON RODRÍGUEZ LOAIZA
DEMANDADO : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
"CREMIL"
RADICACIÓN : **18-001-33-33-003-2018-00030-00**

Vista la constancia secretarial que antecede y encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA; que dentro del mismo no ha operado la caducidad, por tratarse de un asunto no conciliable y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la demanda de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

No obstante considera el despacho que existe una indebida acumulación de pretensiones frente a los demandantes, y ordenará el desglose de los documentos con el fin que sean repartidos en forma individual por intermedio de la oficina de apoyo judicial.

Se tiene que en el presente asunto acuden en forma conjunta los señores AURELIO PEREA, GILBERTO SÁNCHEZ OSORIO y WILSON RODRÍGUEZ LOAIZA, para solicitar la nulidad de los actos administrativos emitidos en forma individual por CREMIL, por medio de los cuales se les negó el reajuste de sus asignaciones de retiro con inclusión de la prima de navidad como partida computable.

Para el estudio de la posibilidad de acumular pretensiones, se observa que nuestra codificación especial contenida en el CPACA no se refiere en forma expresa a la tipología utilizada por el apoderado de la parte actora, únicamente se hace referencia a la posibilidad de acumular las pretensiones de nulidad, nulidad y restablecimiento del derecho, controversias contractuales y de reparación directa en los términos del artículo 165, pero nótese que en ese evento lo que se pretende es reglamentar la posibilidad de acumular pretensiones de distintos medios de control, para llevar adelante un solo procedimiento.

Como este no es el caso que nos convoca, y la ausencia de norma especial, por mandato del artículo 306 del CPACA, se debe acudir a la norma procedimental general, es decir al Código General del Proceso, que en forma expresa en el inciso sexto del artículo 88 consignó:

"También podrán acumularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:
a) *Cuando provengan de la misma causa*

- b) Cuando versen sobre el mismo objeto*
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia*
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas"*

La norma pre transcrita permite al apoderado de la parte actora, acumular pretensiones de varios demandantes cuando se encuentra configurada cualquiera de las 4 hipótesis señaladas en las normas, luego, procede el despacho a verificar si alguna se cumple para el asunto que nos convoca.

- a) Las pretensiones provienen de la misma causa?

Respuesta: No, la causa es distinta porque si bien los dos demandantes pretenden la inclusión de la prima de navidad como partida computable en sus correspondientes asignaciones de retiro, ésta prestación se liquidaría para cada uno de ellos en forma individual y su reconocimiento debe realizarse mediante la expedición de diferentes actos administrativos, dentro del caso en concreto cada uno de los demandantes agotó la vía administrativa en forma separada, por lo cual la negativa de la entidad en la inclusión de la partida que se reclama no proviene del mismo acto administrativo para todos los demandantes.

- b) Las pretensiones versan sobre el mismo objeto?

Respuesta: No, aunque el objeto en cada caso es la nulidad de un acto administrativo, se observa que no es el mismo acto administrativo respecto de todos los demandantes, por el contrario cada uno agotó la sede administrativa en forma individual y para cada caso se emitió un acto administrativo negando el reajuste reclamado.

- c) Las pretensiones se hallan entre sí en relación de dependencia?

Respuesta: No, en similares términos a las anteriores respuestas, no hay una relación de dependencia entre los demandantes, ni entre sus pretensiones ya que cada uno reclama el reajuste de su asignación de retiro de manera individual, no obstante en cada caso la liquidación sería distinta pues lapso de vinculación con el Ejército, su retiro y la fecha del reconocimiento del derecho son distintos, por tanto no hay sujeción ni dependencia entre los que demandan.

- d) Las pretensiones se sirven de las mismas pruebas?

Respuesta: No, inclusive en la relación de medios probatorios se deja expresamente consignado que cada demandante presenta sus pruebas individualmente, debido a que las resoluciones del reconocimiento de la asignación de retiro son diferentes, los certificados de tiempo de servicios, haberes devengados, las peticiones elevadas e incluso los actos administrativos emitidos con fundamentos en ellas y que se pretenden enjuiciar en ésta instancia son diferentes.

Advertido lo anterior, se observa que lo único en común entre los demandantes es la entidad a quien demanda, y el asunto de derecho en controversia, y deberá decirse que ninguno de esas dos coincidencias dan lugar a decretar una acumulación de pretensiones, porque no se encuentran señaladas en el artículo 88 del código general del proceso a partir de su inciso 6º.

Debe decirse que no basta que se trate de un mismo asunto de derecho, porque se llegaría al absurdo que el despacho tuviera que acumular todas las demandas que

guarden relación con un mismo temario, como por ejemplo, las reliquidaciones de pensiones de docentes, la controversias contractuales por incumplimiento del contrato o desequilibrio financiero del contrato, las que versan sobre contrato realidad, y en general tener que agrupar y acumular todos los procesos porque simplemente abordan el mismo asunto de derecho.

En este orden de ideas, al no ser procedente la acumulación de pretensiones, se procede a desglosar los procesos, y continuar en este asunto únicamente frente al señor WILSON RODRÍGUEZ LOAIZA, por ende se desglosan los documentos relacionados con los señores AURELIO PEREA y GILBER SÁNCHEZ OSORIO para que sean repartidos como nuevas demandas por la oficina de apoyo judicial de esta ciudad.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado en relación con el accionante **WILSON RODRÍGUEZ LOAIZA** contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL"**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL", al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaria del Despacho a disposición de las partes.

TERCERO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de \$60.000,00 MCTE a la cuenta No 475033022520 convenio No 13182 del Banco Agrario de Colombia como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

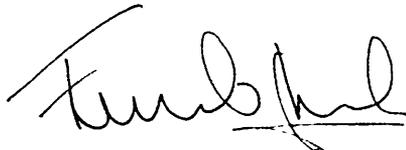
SEXTO: ORDÉNESE a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL", allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPCA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la abogada Carmen Ligia Gómez López identificada con cédula de ciudadanía No 51.727.844 y portadora de la TP No 95.491 del CS de la J para los fines y en los términos del poder conferido a folio 43 del cuaderno principal.

OCTAVO: ORDÉNSE el desglose de los documentos, poderes y similares, del señor **AURELIO PEREA y GILBER SÁNCHEZ OSORIO**, para efectos de someterlos a reparto por intermedio de la oficina de apoyo judicial de Florencia, como procesos nuevos, entre los Juzgados Administrativos de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Favio Jiménez Cardona', written over a horizontal line.

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA